

por el donatario, se observarán entonces las tres últimas disposiciones de que hemos hablado.<sup>1</sup> Todas las dificultades que se presenten para determinar perfectamente las relaciones de donante y donatario y no pudieren resolverse por las reglas consignadas en este Título, se resolverán por los principios comunes á todas las convenciones, porque son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este Título,<sup>2</sup> y que son, por decirlo así, la diferencia característica del contrato de donacion, pues las especies siempre llevan alguna cosa que no estaba contenida en la naturaleza del género. Habria sido por demas hacer una observacion respecto de este contrato, cuando existe una razon igual para cada una de las demas convenciones en particular. Todos y cada uno de los contratos tienen todo lo que esencialmente se necesita para su existencia, y alguna otra cualidad que los diferencia entre sí: esta circunstancia y la necesidad de evitar toda discusion sobre el carácter excepcional de este contrato, nos han obligado á ser demasiado extensos.

<sup>1</sup> Art. 2745.—<sup>2</sup> Art. 2713.

## CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

### RESUMEN.

1. Quiénes pueden donar.—2. A quiénes está prohibido.—3. Reglas á que deben sujetarse las mujeres casadas y los incapacitados.—4. De qué manera pueden adquirir por donacion los no nacidos.—5. Nulidad de las donaciones simuladas. Quiénes se entienden por interpósitas personas.

1.—Reconocido el principio de propiedad, no es difícil inferir que todo individuo puede disponer de su patrimonio, siempre que la ley no le limite este derecho. Una de las maneras lícitas de hacer esa disposicion, es el donar á otro los bienes propios: mas una vez colocada en el número de los contratos la donacion, debe seguir las reglas comunes á todos ellos respecto de la traslacion del dominio, y además las particulares, propias de su naturaleza. Esto supuesto, diremos que la facultad de hacer donaciones corresponde á todas las personas que pueden contratar y disponer de sus bienes,<sup>1</sup> porque la donacion no es más que el ejercicio del derecho de propiedad, el cual es lícito mientras la ley no lo limite, segun acabamos de decir. Por otra parte, el hombre, como todo sér inteligente y libre, goza de los derechos inherentes á su naturaleza, para desarrollarlos conforme á sus necesidades físicas, intelectuales y morales; este desenvolvimiento es tan natural como las facultades y condiciones que caracterizan su existencia; pero esto no podria realizarse sin poner en ejercicio la voluntad, por

Art. 2746.

cuya razon se ha dicho que la base fundamental de los contratos es la libertad, la cual para ser perfecta debe estar de acuerdo con la recta razon; de manera que el movimiento de la voluntad sin obstáculo alguno para hacer el bien, constituye la libertad esencial á todo contrato. En otros términos: el consentimiento es necesario en la donacion como en cualquier otro contrato, y solo existirá este cuando haya capacidad para contratar y disponer de los bienes propios. La incapacidad que proviene de falta de consentimiento, con nada puede suplirse, porque siendo uno de los elementos constitutivos de toda convencion, faltando él no habrá ni podrá haber donacion.

2.—Despues de haber hablado de la capacidad de donar, llamada capacidad activa, nos vamos á ocupar de la capacidad de recibir, ó pasiva. En el anterior capítulo dijimos que sin la aceptacion del donatario no era posible la donacion, porque no habria más que una simple oferta y nunca una verdadera traslacion de dominio. Para mayor claridad consideraremos separadamente dos especies de incapacidad, una absoluta y otra relativa. Es absoluta la que nunca desaparecerá y que se funda en la naturaleza de las cosas ó en la ley; por ejemplo, tienen incapacidad absoluta los individuos no concebidos al tiempo de hacerse la donacion, porque primero es existir que aceptar, y los no concebidos no existen ni pueden ser representados. Otro ejemplo tenemos en las corporaciones civiles y eclesiásticas, que por disposicion de la ley son incapaces para administrar y tener en propiedad bienes raices. Es relativa la incapacidad que depende de alguna circunstancia que puede desaparecer ó modificarse por voluntad ajena ó por solo el trascur-

so del tiempo: v. g., la incapacidad de la mujer casada ó de los menores. Supuestas tales distinciones, la regla que debe observarse será que: pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley.<sup>1</sup>

3.—Celebrado un matrimonio, la mujer, por la naturaleza y por la ley, está sujeta á su marido, que legalmente es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, por lo cual los actos que la mujer practique sin la previa licencia de su marido, son nulos. Respecto, pues, de las mujeres casadas, solo recordaremos que no pueden, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.<sup>2</sup> La razon de esta limitacion á los derechos de la mujer es, que la administracion de la sociedad se ha encomendado al marido y que la paz de las familias se alteraria fácilmente si hubiera dos administradores, cosa muy factible si la mujer no estuviera enteramente subordinada al marido. En cuanto á los menores y demas incapacitados, tambien recordaremos que está prohibido al tutor hacer donaciones á nombre del huérfano ó incapaz, porque su encargo consiste principalmente en conservar y aumentar los bienes de sus representados, y la donacion les disminuiria su patrimonio; pero sí estará obligado el tutor á admitir la donacion que se haga á los incapaces, lo mismo que los legados y herencias que se les dejen, porque esto sí es muy conforme con las obligaciones de su encargo y con el espíritu de la ley. Por la razon antes dicha, debemos tambien recordar que el tutor, aunque administra los intereses de los menores ó incapaci-

<sup>1</sup> Art. 2747.—<sup>2</sup> Art. 2748.

tados, no puede enajenarlos gratuitamente, porque no tiene el dominio ni la propiedad, y su encargo consiste, por otra parte, en defender y conservar los intereses que se le han confiado, con cuya obligacion no cumpliria si pudiese donarlos.

4.—Respecto de los no nacidos, es necesario advertir que pueden estar ó no concebidos al tiempo de la donacion, y segun la declaracion que á este respecto se haga, así serán los derechos que se les otorguen. Si no han sido concebidos en el instante en que se verifica la donacion, lo cual puede averiguarse por el tiempo del nacimiento, no pueden ser representados, porque para serlo necesitaban antes existir; de manera que la regla que debe observarse es que: los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables,<sup>1</sup> conforme á lo que tenemos expuesto en otra parte y que solo repetiremos aquí para mayor claridad. La ley, por precaucion y para quitar las diferencias de los autores que han opinado de tan diversa manera sobre la viabilidad, prescribió que para los efectos legales solo se repute nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, vive veinticuatro horas naturales, y es presentado al registro civil dentro de este período.

5.—Es sabido que las prescripciones legales necesitan alguna sancion para no ser estériles, pues seria inútil que se prohibiesen algunas donaciones si la ley no procurara prevenir los casos en que los hombres podian falsear ó despreciar su precepto; por esta causa está mandado que las donaciones hechas simultáneamente á per-

1 Art. 2749.

sonas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósitas personas.<sup>1</sup> En la exposicion de motivos se da por razon de este precepto la de que impide la infraccion de las leyes prohibitivas y el fraude en perjuicio de los acreedores. Para los efectos de la anterior doctrina, se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuges de los incapaces,<sup>2</sup> por las relaciones íntimas que los unen entre sí, y porque fácilmente se concibe la identidad de intereses que de esas relaciones deben nacer. En fin, los efectos legales de la prohibicion de las donaciones serian nulos si la prohibicion no se extendiera á las interpósitas personas, que naturalmente están inspiradas en un interes comun.

1 Art. 2750.—2 Art. 2751.